



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00800-00
Demandante	:	Mariela Garzón Martínez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores José Mauricio Agudelo Pareja, Mariela Garzón Martínez actuando en nombre de su menor hija Karen Estefanía Agudelo Garzón; Yuri Paola Fonseca Garzón actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Lauren Estefanía Lancheros Fonseca y Evelyn Jineth Lancheros; Angie Paola Agudelo Garzón, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo José Duban Ágüelo Garzón; Héctor Fabio Agudelo, Aurora Pareja y Adelfo Garzón presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a efectos de que se le declare responsable, con ocasión al fallecimiento del menor Maicon Estiven Agudelo Garzón ocurrida el 14 de junio de 2015.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 17 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el día 16 de marzo de 2015, Maicon Estiven Agudelo, se encontraba departiendo con su novia, cuando la policía Nacional lo subió a una patrulla, lo tildaron de ladrón, lo amarraron en un poste de luz y lo amenazaron con matarlo. El 14 de junio de 2015 Maicon Estiven Agudelo se encontraba departiendo con su novia, familia y amigos, en un vecindario cercano a su casa, momento en el que apareció un grupo de agentes de la policía y los amenazaron, motivo por el que los jóvenes emprendieron la huida.

Señaló que, en la persecución los patrulleros dispararon contra la humanidad de los jóvenes quienes se asustaron, por tal razón, Dixon Javier Sáenz Agudelo y Jobani Sáenz Agudelo se lanzaron al río Bogotá, quienes lograron cruzarlo, sin embargo, Maicon Estiven Agudelo Garzón también se lanzó al río Bogotá sin saber nadar y se ahogó.

Manifestó que los agentes policiales omitieron su deber de auxiliar, pues no lo rescataron aduciendo que necesitaban la orden de un superior, a pesar de los ruegos de la novia y de la misma víctima.

Por último, indicó que la señora Mariela Garzón Martínez madre de Maicon Estiven Agudelo Garzón al ser informada de los disparos, salió con más vecinos detrás de los policías, y cuando los alcanzaron, su hijo ya se lo había llevado la corriente del río. (f. 1 a 23 c. principal).

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2017, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda, aduciendo que, los hechos de la demanda no se encontraban probados y que eran poco creíbles, pues existía contradicción entre los hechos y lo ocurrido realmente con Maicon Agudelo, en tanto que, la verdad de lo ocurrido quedó plasmada en la minuta del CAI Porvenir Río para el día 14 de junio de 2015 a las 7 de la noche, en donde los policías acudieron por el llamado ciudadano donde encontraron una riña y una persona herida por un grupo de tres personas, entre ellos, Maicon Agudelo.

Señala que, la muerte del menor no fue resultado del actuar de los uniformados, en tanto que se presentaban una culpa exclusiva de la víctima por la acción defectuosa de Maicon Agudelo, pues sabiendo que no sabía nadar, se metió al caudal del río metros atrás que sus compañeros, asumiendo un actuar imprudentemente en la acción que desencadenó en su muerte.

Adujo que, Maicon Agudelo desconoció los deberes como ciudadano ante la sociedad y el estado, al no respetar los derechos de los conciudadanos y del interés general, al pretender imponer su voluntad y agredir violentamente a las personas en las vías públicas, así como hacerse parte de un grupo de personas que realizaban conductas punibles que atentaron contra las demás personas, y además de ello huir de las autoridades y arrojarle a un río. (f. 197 a 211 c. principal).

2.4.Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2015 (f. 59), mediante auto del 9 de junio de 2016, se inadmitió la demanda (fls. 61), el 9 de febrero de 2017 se admitió la demanda (f.178 a 179).

Mediante auto de 28 de septiembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 23 de octubre de 2018 (f. 224).

El 14 de marzo de 2019 (fls.255-256) se realizó la audiencia de práctica de pruebas, la cual fue suspendida con el fin de que se justificara la inasistencia de los testigos, se reanudó la audiencia de pruebas el 6 de noviembre de 2019 y se dio por terminada la etapa probatoria (fls.. 619-620 principal).

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte demandante

En escrito radicado el 19 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la **parte actora**. reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Señaló que, las pretensiones debían ser atendidas de manera favorable, toda vez que se demostraban los elementos el daño antijurídico ocasionado a los familiares del joven Maicon Estiven Agudelo Garzón por una conducta imputable por parte de la entidad demandada.

Indicó que, el daño se demostró con el fallecimiento del menor Maicon Estiven Agudelo García, el 14 de junio de 2015 en el barrio Porvenir del municipio de Mosquera, el que es imputable a la Policía Nacional por la falla del servicio, pues sus agentes en un claro exceso de la fuerza y vulnerando derechos fundamentales del occiso, quien era un sujeto de protección especial por ser menor de edad, no protegieron la vida del menor y no atendieron sus llamados.

Por último, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, la entidad demandada no acreditó ninguna causal de exoneración de responsabilidad patrimonial.

Policía Nacional no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

2 CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar, si por las circunstancias en que ocurrió la muerte de Maicon Estiven Agudelo Garzón el 14 de junio de 2015, le es atribuible responsabilidad alguna a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y, por ende, resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Del valor probatorio de los distintos medios de prueba:

Parte por precisar el Despacho que **los documentos** aportados al plenario en copia simple, tendrán el valor probatorio correspondiente aun tratándose de documentos públicos que obren en copia simple, toda vez que, siguiendo los lineamientos señalados en sentencia de unificación, los mismos no fueron tachados de falsos¹.

De la prueba trasladada. El Consejo de Estado ha precisado que los documentos obrantes en un proceso pueden ser valorados como prueba trasladada cuando, fundamentalmente, la parte contra la que se aducen tuvo la oportunidad de controvertirlos en el transcurso del asunto al que están dirigidos.

En efecto, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Para que la prueba trasladada tenga valor en el nuevo proceso, es menester que su práctica haya estado rodeada de las formalidades propias de cada prueba y fundamentalmente, que la parte contra la cual se opone, haya tenido la oportunidad de controvertirla. Si no se ha dado cumplimiento al principio de controversia, no tiene validez dentro del proceso contencioso administrativo, dado que una prueba no se puede esgrimir válidamente en contra de quien no ha

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Expediente: 25022.

tenido la oportunidad de controvertirla (...)² (se resalta).

3.3. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado³, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.4. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*⁵. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

“(…) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 19 de noviembre de 1998 al interior del proceso 12124; citada con ocasión de la sentencia proferida el 27 de abril de 2011 en el proceso 1996-07003 (20374) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional, **ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo.**” Negrillas del despacho.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, precisó:

*“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”*** Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportó al expediente el certificado de defunción No. 06161364 de Maicon Estiven Agudelo Garzón, que data que su deceso acaeció el 14 de junio de 2015.⁷

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

3.5. Imputabilidad

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Denuncia No. 254306000660201500789, realizada por la señora Mariela Garzón Martínez, delito homicidio, omisión de socorro, abuso de autoridad contra miembro de la policía Nacional.⁸

Certificación del joven Michael Esteben Agudelo Garzón donde consta que prestó sus servicios deportivos en la escuela de formación deportiva sector oriente, durante 3 años en la escuela de formación deportiva.⁹

Certificación Club Deportivo D.J., en la cual indicó que Michael Esteben Agudelo Garzón, prestó sus servicios como deportista de alto rendimiento al club en los diferentes torneos departamentales y distrital.¹⁰

Proceso Penal No. 25430600660201500879 del 14 de junio de 2015 del que se extrae:

*“Diligencias Adelantadas:
Inspección Técnica a cadáver 17:05. Se realiza desplazamiento hasta el barrio porvenir rio del municipio de Mosquera, en donde se advierte por parte de la vigilancia que hay disturbios en el lugar donde fue encontrado el cuerpo, igualmente indican que no debemos entrar ya que agredieron al personal de rescate de defensa civil y bomberos, de dicha situación se le comunica a la fiscal Dra. Marta Amaya y al Jefe de la Unidad URI ANDRES GOMEZ, quienes indican que prima la seguridad y en este*

⁶ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

⁷ F.46 principal

⁸ Fls. 49-53 c. principal

⁹ Fol.54

¹⁰ Fol.55 c. principal

orden de ideas se requiere personal de bomberos realicen desplazamiento con el cuerpo hasta el Hospital Santa Matilde de Madrid, lugar en donde se hace entrega del cuerpo, actuación de primer respondiente por parte de bomberos se procede a practicar diligencia de inspección técnica a cadáver en el hospital Santa Matilde de esta localidad, el día 15/06/2015 a la hora de las 19:46 y como se observa en el acta e inspección a cadáver que se adjunta a continuación en siete (7) folios.

(...)

Observaciones del lugar de los hechos

¿Por qué?

Se realizan actividades de rescate cuerpo en inmersión Río – Bogotá; se hace rescate y entrega al CTI disturbios de la ciudadanía bomberos, Cundinamarca, defensa civil, Policía Nacional Rescate.

(...)

Se realiza diligencia de inspección técnica a cadáver en la morgue del hospital Santa Matilde de la localidad de Madrid, lo anterior ya que realizado desplazamiento hasta el barrio porvenir Río de Mosquera se reportó por parte de la vigilancia disturbios por parte de la ciudadanía, quienes atacaron con machete a las unidades de Policía Nacional, Defensa Civil de Bomberos; en el sentido de verificar la seguridad de las unidades CTI se informa a la Dra Marta Amaya, jefe de unidad URI sobre lo acontecido, quienes indican que por seguridad de los servidores el cuerpo debe ser entregado por las unidades de rescate al CTI en la morgue del Hospital. Una vez ubicados en la morgue hacen presencia las unidades de rescate de bomberos junto con personal de Ejército Nacional quienes realizan entrega del cuerpo y de formato de primer respondientes se realiza verificación ocular del cuerpo en donde no se observa en apariencia rasgos de violencia.¹¹

Dentro del mismo proceso se encuentra la entrevista recibida el 15 de junio de 2015 de Gerner Camilo Rodríguez Quintana, que indicó:

“Yo estaba en un chuzo ayer viendo el partido a tres cuadras antes de llegar al paradero de buses de porvenir río, no recuerdo, el establecimiento allí había un señor que me empujó, luego yo lo empujé a él y me tiró una botella en la cabeza, ahí nos agarramos me salí de allá y me vine para la calle principal, habían cuatro muchachos uno de ellos sé que era el hijo del señor con el que peleé en la barra, ese pelado alto trigueño con quien yo jugaba fútbol y de nombre Estiven me cogió a cuchillo y me apuñaló los brazos, en esas llegó la policía yo tenía mucha sangre y me llevaron para el hospital la policía se quedó ahí buscando y persiguiendo al pelado que me hirió, los que se quedaron dicen que el pelado cogió a tiros a la policía y que en la persecución el pelado estiven se tiró al río Bogotá y no volvió a salir, eso fue lo que pasó, no tengo más que agregar.”¹²

Oficio No. S-2015004093 COMAN-ATECC 29.57 respuesta de queja a la señora Marinela Garzón Martínez, en la que indica que la queja interpuesta en la personería Municipal de Mosquera, que el caso ha sido registrado con el tiquete No. 234918.¹³

Queja presentada por la señora Mariela Garzón Martínez, del 17 de marzo de 2015, en la que señala que estando con su novia el 16 de marzo de 2015, la policía recogió a su hijo en una patrulla lo paseó, lo esposaron en un poste, lo tildaron de ladrón y amenazaron con arma de fuego.¹⁴

Obra en el plenario el informe pericial de necropsia No. 20150101254300000064 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del menor Maicon Estiven Agudelo Garzón, del que se destaca lo siguiente:

“INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAL LA NECROPCIA

Datos del acta de inspección:

-Resumen de hechos. Según acta de inspección, se trata de un menor de edad quien posterior a la riña en el barrio Porvenir Río del municipio de Mosquera y al parecer por evitar la persecución de la policía se lanza al río Bogotá donde fallece, en la inspección no se evidencia signos de violencia. Autoridad aporta formato de entrevista al señor Gener Camilo Rodríguez Quintana en dos folios el cual consigna, lo que se dejó anteriormente expuesto en la entrevista.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

¹¹

¹² Fol. 82 c. principal

¹³ Fol. 101 c.principal

¹⁴ Fol. 106 -107 c.principal

Teniendo en cuenta la información recibida y los hallazgos de necropsia se puede establecer:
Causa básica de muerte: Asfixia por su sumersión.
Mecanismo de muerte: Anorexia cerebral secundaria e insuficiencia respiratoria aguda.
Diagnóstico médico legal de la manera de muerte. Teniendo en cuenta la información aportada, que no se evidencia signos de trauma externos ni internos y los hallazgos en la necropsia son compatibles con sumersión es muy probable que la manera de muerte sea VIOLENTA – ACCIDENTAL, pero esto debe ser corroborado por la autoridad teniendo en cuenta los hallazgos consignados en el presente informe y la información allegada a la investigación.”¹⁵

Reposa en el mismo expediente entrevista de Damián Camilo Ramírez Pataquiva:

“Esto ocurrió en el barrio Porvenir Rio Segundo Sector Mosquera el 17/06/2015 más o menos a las 15:00 o 16:00 horas, salimos de la casa de la abuelita de él AURORA, salimos allí MAICON STEVEN AGUDELO, dos primos de él no recuerdo los nombres y YO, nos fuimos por la orilla del rio y llegaron un camión de policías y empezaron a disparar con pistolas; en los hechos solo resultó herido MAICON, de resto nadie más la herida fue en una mano; el ya había tenido problemas con los policías desde que estábamos donde la abuelita de él ya estaba sangrando él no me dijo nada. (...) cuando lo vi iba con los dos primos iban corriendo porque la policía iba detrás de ellos, yo solo los vi y después llegué a la casa donde la abuelita y de allí salimos corriendo con ellos, él era mi mejor amigo. Según me enteré, ellos venían de otro barrio del BABY SHOWER de la mujer de un primo de ellos, no sé qué pasó, de eso no se dice nada. No se supo en concreto que le hubiera disparado solo llegó un policía luego MAICON se tiró al rio y no se tiró ni hizo nada; prácticamente MAICON lo sacaron al rio hasta el otro día los bomberos; un primo de él se tiró al rio a buscarlo y no lo encontró (...).¹⁶

Entrevista a Yulli Johanna Barrera Cuervo:

“Yo fui testigo, junto conmigo estaban unos amigos de fuera del barrio; estábamos en el parque de ahí del Porvenir jugando micro, cuando vi que Maicon iba corriendo por la orilla del rio con dos primos que eran GIOVANNI AGUELO y DICSON AGUDELO; tras ellos iban los policías, los policías iban detrás de ellos, iban con las pistolas en la mano; iban corriendo pero no les decían nada, el apellido de uno de los policías es ROJAS de ahí de Mosquera. Los que vieron todo desde el principio fueron DAMIAN RAMIREZ y CAROLINA; ellos vieron desde cuándo empezó la pelea y cuando le cortaron el dedo a MAICON, no iban armados; ellos ninguno tenía armas, nada: Lo que yo sé es que el papá de Maicon se peleó con un muchacho que se llama CAMILO no sé el apellido, porque estaban viendo un partido y CAMILO estaba ofendiendo a la demás gente MAURICIO AGUDELO el papá de MAICON estaba pelando con CAMILO y la gente los cogió para separarlos, CAMILO se fue a unas cuerdas él se encontró con CAROLINA AGUDELO y ella lo llamó para preguntarle qué había pasado y él lo que hizo fue amenazarla y MAICON, DICSON y GIOVANNI se dieron cuenta que estaba amenazando a la hermana y a la prima y ahí empezaron a agarrarse; MAICON, resultó herido porque uno de los que estaba con CAMILO le pegó un machetazo en la mano, no recuerdo el nombre es de unos 17 años de edad(...).¹⁷

Se observa oficio No. 020 DISPO 4-ESTPO 6-29 del 9 de marzo de 2019, donde se adjuntó minuta de vigilancia relacionando el personal policial, que intervino en los hechos del 14 de junio de 2015 a las 21:25¹⁸:

“Siendo las 16:15 del presente, estando en el CAI Porvenir Rio los integrantes de las patrullas cuadrante 12 SI Javier Bernal y cuadrante 13 PT Cubillos se recibe un llamado de la Central Florida 6, donde reporta un 9:54 con arma blanca en la calle 2 carrera 11 donde encontraron herido a un señor, el cual realiza el traslado por el personal de reacción con el señor SI Tafur por indicación de la comunidad, señalando a un sujeto que vestía sudadera con tenis, el cual deciden seguirlo, se refugió en la casa de la dirección calle 3 con carrera 11 No. 03-18 al cual según el dueño de casa se llama Javier Agudelo sin más datos evade la acción policial saltando entre los tejados y arandelas del lugar, acto seguido se intercede en medio de la persecución a los agresores por la orilla del rio Bogotá, nos dirigíamos a un lugar donde ya había llegado unidades de refuerzo, los tres sujetos que había agredido a los ciudadanos, saltaron al rio de los cuales solo salieron 2 sujetos, según lo que nos manifestaron y un auxiliar de policía intentó rescatarlo al que no salió nadando resultando infructuoso el esfuerzo, se

¹⁵ Fls. 111-115 c. principal

¹⁶ Fls. 152-153

¹⁷ Fls. 155-156

¹⁸ Fls. 123-124 c2. pruebas

llamaron a los bomberos para la búsqueda del sujeto la cual no tuvo resultado a lo cual se suspendió la búsqueda por falta de equipos y visibilidad”

Más adelante se encuentra entrevista realizada a Jorge Hernando Rodríguez, bombero de Mosquera que participó en el rescate de Maicon Estiven Agudelo Garzón, del que se cita lo siguiente:

“(…) el 14 de junio 2015 conocí un caso en el barrio Porvenir Rio, por intermedio de la policía al AVANTEL como a las 17:30 horas, allí acudimos unas ocho o dos unidades con bomberos oficiales hicimos búsqueda en el rio Bogotá con lancha de bomberos y a unos 100 o 150 mts. del puente encontramos un cuerpo de sexo masculino que flotó del rio al lado sur , sacamos el cuerpo y observé que era un joven de aproximadamente 15 o 20 años, contextura delgada y tez morena no observé señales de violencia ni de sangre , el cuerpo estaba vestido sin que se apreciara en las prendas ninguna señal como rasgadura u otras cosas, el joven era de apariencia cuidada no se trataba de un indigente, Por información de terceros supe que lo venían siguiendo y tomó la decisión de tirarse al rio, no se si el joven iba en compañía de otras personas.(…)!¹⁹

Por otra parte, dentro del plenario en audiencia de pruebas del 14 de marzo de 2019 se recaudó el testimonio de Joobani Sáenz Agudelo del que se extrae lo siguiente:

“(…) GENERALES DE LEY (...). PREGUNTADO: SÍRVASE INDICAR AL DESPACHO QUE RECUERDA USTED DE LOS HECHOS EN LOS QUE FALLECIÓ EL SEÑOR MAICON ESTIVEN AGUDELO GARZÓN. CONTESTÓ: NOSOTROS ACABÁBAMOS E SALIR DE UN BABY SHOWER, EL BABY SHOWER DE MI HERMANO DICXON JAVIER, ÉL LLEGO A LA FIESTA, PUES LA VERDAD ME SAQUÉ DE LOS CABLES CON MI MUJER, Y PARA EVITAR PROBLEMAS ME FUI Y ÉL DIJO QUE ME ACOMPAÑABA, ESTÁBAMOS EN EL BARRIO PLANADAS, DESPUÉS NOS DIRIGIMOS AL BARRIO PORVENIR DONDE VIVIMOS, SALIÓ UNA HERMANA QUE SE LLAMA CAROLINA Y LE DIJO A MAICON QUE LE HABÍAN PEGADO AL PAPÁ, ÉL PREGUNTÓ QUE QUIÉN HABÍA SIDO Y FUE Y BUSCÓ AL MUCHACHO Y SE AGARRARON MAICON Y EL SEÑOR QUE LE HABÍA PEGADO A MI TÍO, AHÍ LLEGO LA POLICÍA, LO QUE HICIMOS FUE SALIR A CORRER. PREGUNTADO: POR QUÉ CORRIERON. CONTESTÓ: PORQUE USTED SABE ESTAMOS EN UNA PELEA ELLOS LLEGAN ES A PEGARLE, LA POLICÍA ES A GOLPEARLE A UNO, ESO NO ES QUE LA AUTORIDAD QUÉ PASÓ, A DARLE BOLILLO, ALLÁ ELLOS SON ASÍ, QUE CORRIENTE, QUE AGUA, EN ESE TIEMPO EL PARQUE QUE HABÍA LO TUMBARON, EN ESE TIEMPO HABÍA UNA FINCA, NOSOTROS VIVIMOS A LA ORILLA DEL RIO, NOSOTROS LO ÚNICO QUE HICIMOS FUE ENTRAR A LA CASA DE NOSOTROS, YA DESPUÉS QUE LA GENTE EMPEZÓ A GRITAR, LLEGABA UNA REACCIÓN DE POLICÍA COMO UN CAMIÓN, CUATRO MOTOS Y UNA PANEL, USTED QUÉ PIENSA DE ESTO, PUES QUE LE VA A PASAR ALGO A UNO, ENTONCES YO LE DIJE A ÉL VÁMONOS ANTES DE QUE ESTO, EN EL MOMENTO DE ESO YA HABÍA PASADO, HABÍAMOS DADO UNA VUELTA EN EL BARRIO SI Y UN MUCHACHO SE METIÓ LE DEJÓ COLGANDO ESE DEDO A MAICON, ENTONCES DESPUÉS CORRIMOS PARA LA FINCA, ÉL BOTABA LA RESANGRE NO SE PODÍA SOSTENER Y YA LA AUTORIDAD COMENZÓ A DISPARARNOS, MI HERMANO DICXON JAVIER Y YO MI PERSONA NOS BOTAMOS AL RIO PERO ÉL NO SABÍA NADAR, ESTÁBAMOS EN EL RIO Y NOS SEGUÍAN DISPARANDO, YA HABÍAMOS PASADO AL RIO, MI PRIMO PITI ESTABA ASUSTADO, LE VOY A CONTAR UNA VAINA, EN ESE TIEMPO LOS POLICÍAS LO LLEVARON A LA ZONA DEL CERRITO LO ESPOSARON EN UN POSTE ERAN COMO LAS 4:00 A.M. YO ME LA PARCHABA CON ÉL, TODO CON ÉL, PORQUE ANDABA CON LA NOVIA, LO DEJARON COMO HASTA LAS 04:00 A.M., EL CHINO COMO PUDO SE SACÓ LAS ESPOSAS, ESA DENUNCIA CREO QUE ESTÁ, PENSANDO EN ESO SE BOTÓ AL RIO, PERO ÉL NO SABÍA NADAR, LO ÚNICO QUE SE VEÍA ERA LA CABEZA, EN ESE MOMENTO LA POLICÍA YA ESTABA, ÉL ESTABA AHÍ NOMÁS UNO DE ELLOS, DE LOS POLICÍAS, SE IBA BOTAR AYUDARLOS, EL MAYOR QUE ESTAMOS DEMANDANDO LE DIJO USTED QUE ESTÁ HACIENDO YO NO LE HE DADO ORDEN DE QUE SE BOTE AL RIO A SALVARLO SOLO ERA DARLE LA MANO, ESTOS FUERON TODOS LOS HECHOS.. PREGUNTADO: SABE USTED QUE PASÓ EN EL ENFRENTAMIENTO DEL PADRE DE MAICON: CONTESTÓ: YO NO SÉ (...). PREGUNTADO: EN CUANTO A LAS OTRAS PERSONAS QUE ESTABAN EN ESA RIÑA, QUÉ PASÓ LOS POLICÍAS QUÉ HICIERON CON ELLOS. CONTESTÓ: LA VERDAD NINGUNO NOS DEJAMOS COGER (...). PREGUNTADO: PUEDE PRECISARNOS AL PRINCIPIO DE LA DECLARACIÓN USTED INDICÓ QUE SOLO USTED Y MAICON CRUZARON EL RIO, LUEGO AGREGÓ A SU HERMANO Y LUEGO AHORA NOS ESTÁ AGREGANDO A

¹⁹ Fls. 138-139 C2 pruebas

ALGUIEN MÁS, RELÁTENOS NUEVAMENTE LOS HECHOS. CONTESTÓ: ESTÁBAMOS EN LA REUNIÓN TODA LA FAMILIA, EN EL MOMENTO QUE YO ME PELEE CON MI MUJER FUE MAICON, MI HERMANO Y YO, LA HERMANA COGIÓ UN BUS Y ESTABA BUSCANDO A MAICON PARA DECIRLE QUE AL PAPÁ LE HABÍAN PEGADO, MAICON ESTABA UN POCO TOMADO Y SE FUE A BUSCARLO Y NOSOTROS DETRÁS DE ÉL, CUANDO LLEGAMOS A UNA ESQUINA, EL MUCHACHO ESTABA AHÍ TRANQUILO Y LLEGÓ MI PRIMO Y LE DIJO QUE POR QUÉ LE HABÍA PEGADO AL PAPÁ, LE DIJO QUE SE PARARAN LOS DOS, SE AGARRARON, NOSOTROS MIRANDO, LA RIÑA MUY FUERTE Y AHÍ FUE QUE LLEGÓ LA POLICÍA, CADA UNO CORRIÓ PARA LA CASA, MI HERMANO ESTABA EN LA CASA Y SE ENTRARON A LA BRUTA EN ESE TIEMPO NOS SUBIMOS POR LA LOMA, ANTES DE ESO EL MUCHACHO YA TENÍA EL DEDO CORTADO POR OTRO COMPAÑERO QUE SE METIÓ AYUDARLO, CUANDO PASAMOS LA SEXTA LOS POLICÍAS EMPEZARON A DISPARARNOS, UNO QUÉ SE VA A DETENER, (...) NOSOTROS NOS TIRAMOS AL RIO DESDE EL OTRO LADO LE GRITÁBAMOS QUE NO SE TIRABAN(...) PREGUNTADO: PUEDE INDICARNOS CÓMO ERAN LAS CONDICIONES EL RIO Y CUÁL RIO: CONTESTÓ: RIO BOGOTÁ, ESTABA PICHO, PANDITO SOLO HONDO EN LA MITAD, EMBARRADO SOLO EN EL CENTRO ES EL CAUDAL Y ESO UN POQUITO, ÉL SE INTENTÓ IMPULSAR, LOS POLICÍAS LO VIERON Y NO LO AYUDARON SOLO UN POLICÍA LE QUERÍA AYUDAR, ESO FUE TODO (...). PREGUNTADO: USTEDES QUÉ HICIERON CUANDO CRUZARON EL RIO NO INTENTARON AYUDAR A MAICON. CONTESTÓ: NO, NOS DEVOLVIMOS POR EL MISMO RIO, CUANDO YA LA AUTORIDAD SE HABÍA IDO, YA HABÍA VISTO QUE ÉL SE AHOGÓ, NOSOTROS NOS QUEDAMOS HAY MIENTRAS LLEGABAN LOS QUE AYUDAN, NOSOTROS TAMBIÉN METIÉNDONOS AL RIO, HASTA EL OTRO DÍA QUE LO ENCONTRARON. (...). INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA PROPONE TACHA DE FALSEDAD EL TESTIGO ES PRIMO. USTED TIENE ANTECEDENTES FAMILIARES. CONTESTÓ: SI. (...) PREGUNTA POLICÍA: USTED COMENTÓ QUE SU PADRE ESTÁ DETENIDO, PORQUÉ DELITO: CONTESTÓ: POR MATAR A UN MUCHACHO QUE NOS IBA A ROBAR QUE SE METIÓ A LA CASA (...).²⁰

En audiencia del 6 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el recaudo del testimonio de la señora Ana Yaneth Agudelo Pareja:

“(…) GENERALES DE LEY ANA YANETH AGUDELO PAREJA. PREGUNTADO: QUÉ VINCULO TENÍA CON MAICON ESTIVEN. CONTESTÓ: TIA. PREGUNTADO: LOS PADRES DE MAICON ESTIVEN A QUÉ SE DEDICAN. CONTESTÓ. SON RECICLADORES. PREGUNTADO: QUÉ ACTIVIDAD REALIZABA MAICON. CONTESTÓ. FUTBOLISTA Y ESTUDIANTE. PREGUNTADO: EN UNA ACADEMIA. CONTESTÓ: CON UN PROFESOR DEL COLEGIO. PREGUNTADO: RELÁTENOS SEÑORA YANETH CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS. CONTESTÓ: ESTÁBAMOS EN UNA REUNIÓN DE UN BABY SHOWER DE MI HIJO(.) ELLOS SALIERON Y SE VINIERON PARA EL PORVENIR TUVIERON UNA DISCUSIÓN CON UN SEÑOR QUE LE HABÍA PEGADO AL PAPÁ DE MAICON, EN ESAS LLAMARON LA POLICÍA Y COMO ÉL TENÍA MIEDO A LA POLICÍA PORQUE DOS DÍAS ANTES LO HABÍAN AMARRADO Y ESPOSADO, MI CUÑADA PUSO DENUNCIA Y ENTREGÓ ESO, ÉL LE TENÍA MUCHO MIEDO A LA POLICÍA, ÉL LE DIO MUCHO MIEDO Y POR ESO SALIÓ CORRIENDO (...) PREGUNTADO: USTED NOS INDICA QUE SE HABÍA SUSCITADO UN ALTERCADO CON OTRAS PERSONAS CON MOTIVO A QUE HABÍA SIDO AGREDIDO EL PAPÁ DE MAICON, QUÉ PERSONAS ESTABAN INVOLUCRADAS. CONTESTÓ: ESTABA MAICON EL FINADO, DIXON Y JIOVANI MIS HIJOS, ELLOS ESTABAN CAMINANDO Y ALEGARON CON LA PERSONA QUE LE PEGÓ EL BOTELLAZO A MI HERMANO Y AHÍ LLAMARON LA POLICÍA (...) PREGUNTADO: CUANDO LLEGÓ LA POLICÍA, USTED ESTABA PRESENTE. CONTESTÓ: SI YO ESTABA, COMO ÉL LE DIO MUCHO MIEDO EL SALIÓ CORRIENDO Y NOSOTROS ESTÁBAMOS ATRÁS. PREGUNTADO: CUÁNTAS PERSONAS ESTABAN CUANDO HICIERON EL RECLAMO: CONTESTÓ: SOLO EL MUCHACHO, MAICON Y MIS DOS HIJOS. PREGUNTADO: CUÁNTA POLICÍA LLEGÓ. CONTESTÓ: 4 MOTORIZADOS Y PIDIERON REFUERZOS. ELLOS SALIERON CORRIENDO TODOS. PREGUNTADO: POR QUÉ SUS HIJOS CORRIERON. CONTESTÓ: PORQUE LES DIO MIEDO, A ELLOS TAMBIÉN LOS MOLESTA MUCHO LA POLICÍA (...). PREGUNTADO: SUS HIJOS HAN TENIDO ANTECEDENTES. CONTESTÓ: NO, SOLO QUE LA POLICÍA LOS PARA, DE RIÑAS, (...) SALIERON CORRIENDO MIS HIJOS Y SE TIRARON AL RIO DEL MIEDO Y MAICON TAMBIÉN, NOSOTROS CORRIMOS DETRÁS (...) LOS POLICÍAS DISPARABAN AL AIRE, A MI SOBRINO LE DECÍAN QUE SE DETUVIERAN, HABÍA 4 O 5 POLICÍAS DESPUÉS LLEGARON MÁS. PREGUNTADO: USTED FUE LA ÚNICA QUE SALIÓ CORRIENDO DETRÁS. CONTESTÓ: NO IBA LA MAMÁ, LA HERMANA, LA NOVIA, PARA DETENERLO, PERO NO ÉL DEL MIEDO SE TIRÓ. PREGUNTADO: LA HERMANA HIZO ALGO PARA AYUDARLO. CONTESTÓ: NO, NOSOTRAS

²⁰ Fol. 251 CD audiencia de pruebas c.principal

SOLO HACÍAMOS GRITAR E INSULTAR A LA POLICÍA, DESPUÉS LLEGÓ LA COMUNIDAD Y EMPEZÓ A AGREDIR A LA POLICÍA, NOS QUEDAMOS HASTA LAS 08:00 P.M. PREGUNTADO: CUÁNTA DISTANCIA HAY DEL PARQUE HASTA EL LUGAR DONDE USTED NOS INDICA QUE SE LANZÓ SU SOBRINO AL RIO. CONTESTÓ: HARTÍSIMA DISTANCIA, BASTANTE, ÉL CORRIÓ MUCHO. PREGUNTO: USTED PUDO SEGUIRLE EL RITMO O EL TROTE A LA MARCHA A LOS POLICÍAS Y A SU SOBRINO. CONTESTÓ: SI, NOSOTROS LOS INSULTÁBAMOS. (...)”²¹

De la tacha del testigo

El apoderado de la Policía Nacional en audiencia de pruebas realizada el 14 de marzo de 2019, tachó de sospechoso el testimonio de Jiobani Saenz Agudelo, en la medida que el testigo cayó en varias imprecisiones, por ello, carecía de credibilidad.

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Sin embargo, esto no implica que el Juzgado no tenga en cuenta el testimonio sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"²²

El Despacho dará credibilidad a los hechos que coincidan con los otros testimonios y la documental aportada en el plenario, así las cosas el Juzgado encuentra que no puede ser tildado de sospechoso, por el solo hecho de que cayó en imprecisiones sobre cuántas personas se encontraban en el río Bogotá en el municipio de Mosquera y cómo fue la persecución de la policía en contra de Maicon Estiven Agudelo García y sus dos primos, entre ellos, Jiobani Sáenz Agudelo el testigo presencial de los hechos, no se evidencia impresiones alejadas de la manera cómo ocurrieron los hechos el 16 de junio de 2015.

3.6. De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme al material probatorio recaudado, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

Se tiene probado que, Maicon Estiven Agudelo Garzón, falleció el 14 de junio de 2015, de conformidad con el informe pericial de necropsia No. 20150101254300000064 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa de la muerte fue asfixia por sumersión, así las cosas no existe duda que murió por el ahogamiento causado al lanzarse al río Bogotá, cuando era perseguido por la Policía Nacional.

Se acreditó además que, el día de los hechos hubo una riña en el barrio Porvenir Río de Mosquera entre los señores Gener Camilo Rodríguez Quintana y José Mauricio Agudelo Pareja este último papá del occiso Maicon Estiven Agudelo Garzón.

Producto de lo anterior en compañía de sus primos Dicson y Jiobani, Maicon buscó en el parque del barrio al agresor de su padre y le reclamó por haberlo agredido, de conformidad con el testimonio de Jiobani: “y busco al muchacho y se agarraron Maicon y el señor que le había pegado a mi tío, ahí llegó la policía, lo que hicimos fue salir a correr”, de igual manera coincidió la tía de Maicon señora Ana Yaneth Agudelo Pareja con este hecho, quien lo narró de la siguiente manera: *ellos salieron y se vinieron para el Porvenir tuvieron una discusión con un señor que le había pegado al papá de Maicon, en esas llamaron la policía y como él*

²¹ ²¹ Fls. 262 CD audiencia de pruebas, c. principal.

²² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 17 de enero de 2012, Radicación No. 110010315000 201100615 00.

*tenía miedo a la policía porque dos días antes lo habían amarrado y esposado, mi cuñada puso denuncia y entrego eso, él le tenía mucho miedo a la policía, y por eso salió corriendo (...).*²³

Así las cosas, se encuentra probado que Maicon Estiven Agudelo Garzón corrió con los primos que lo acompañaban, tras llegar la policía a la riña hacía el río Bogotá, en el municipio de Mosquera, en razón a que los policías dentro de sus funciones los persiguieron tras el llamado de la comunidad por la riña, donde se lanzaron los tres jóvenes con el fin de huir.

Dentro de la documentación allegada se encuentra las actividades realizadas por la policía y los miembros de rescate del cuerpo de Maicon Estiven Agudelo, entre otras se, indicó que había disturbios en el lugar y que la multitud no dejó entrar, y que estaban agrediendo al personal de rescate de defensa civil y bomberos, se extrae del proceso penal No. 25430600660201500879 del 14 de junio de 2015 lo siguiente:

“Diligencias Adelantadas:

Inspección Técnica a cadáver 17:05. Se realiza desplazamiento hasta el barrio porvenir río del municipio de Mosquera, en donde se advierte por parte de la vigilancia que hay disturbios en el lugar donde fue encontrado el cuerpo, igualmente indican que no debemos entrar ya que agredieron al personal de rescate de defensa civil y bomberos, de dicha situación se le comunica a la fiscal Dra. Marta Amaya y al Jefe de la Unidad URI ANDRES GOMEZ, quienes indican que prima la seguridad y en este orden de ideas se requiere personal de bomberos realicen desplazamiento con el cuerpo hasta el Hospital Santa Matilde de Madrid, lugar en donde se hace entrega del cuerpo, actuación de primer respondiente por parte de bomberos se procede a practicar diligencia de inspección técnica a cadáver en el hospital Santa Matilde de esta localidad, el día 15/06/2015 a la hora de las 19:46 y como se observa en el acta e inspección a cadáver que se adjunta a continuación en siete (7) folios.

(...)

Observaciones del lugar de los hechos

¿Por qué?

Se realizan actividades de rescate cuerpo en inmersión Río – Bogotá; se hace rescate y entrega al CTI disturbios de la ciudadanía bomberos, Cundinamarca, defensa civil, Policía Nacional Rescate.

(...)

*Se realiza diligencia de inspección técnica a cadáver en la morgue del hospital Santa Matilde de la localidad de Madrid, lo anterior ya que realizado desplazamiento hasta el barrio porvenir Río de Mosquera se reportó por parte de la vigilancia disturbios por parte de la ciudadanía, quienes atacaron con machete a las unidades de Policía Nacional, Defensa Civil de Bomberos; en el sentido de verificar la seguridad de las unidades CTI se informa a la Dra Marta Amaya, jefe de unidad URI sobre lo acontecido, quienes indican que por seguridad de los servidores el cuerpo debe ser entregado por las unidades de rescate al CTI en la morgue del Hospital. Una vez ubicados en la morgue hacen presencia las unidades de rescate de bomberos junto con personal de Ejército Nacional quienes realizan entrega del cuerpo y de formato de primer respondientes se realiza verificación ocular del cuerpo en donde no se observa en apariencia rasgos de violencia.*²⁴

Lo anterior, lo confirmó en su testimonio la señora Ana Yaneth Agudelo Pareja en la que indicó que: “... a mi sobrino le decían que se detuvieran, había 4 o 5 policías después llegaron más. Preguntado: Usted fue la única que salió corriendo detrás. Contestó: No iba la mamá, la hermana, la novia, para detenerlo, pero no él del miedo se tiró. Preguntado: La hermana hizo algo para ayudarlo. Contestó: No, nosotras solo hacíamos gritar e insultar a la policía, después llegó la comunidad y empezó a agredir a la policía, nos quedamos hasta las 08:00 p.m.”.

Se encuentra minuta de la policía sobre estos hechos en la que se indicó, entre otras, que el 14 de junio de 2015 siendo las 16:15 recibieron una llamada de la comunidad del barrio Porvenir donde se reporta una riña (9:34) con arma blanca, el cuadrante se dispuso a dirigirse al lugar donde encontraron heridos de los cuales se hicieron los traslados por el personal de

²³ Fls. 262 CD audiencia de pruebas, c. principal.

²⁴

reacción, la comunidad señaló a un sujeto de sudadera y tenis, el cual después de seguirlo se refugió en una casa adujo el dueño que se trataba de Javier Agudelo, más adelante evadió la acción policial saltando entre los tejados y acordonando el lugar, acto seguido se inició la persecución a los otros agresores por la orilla del río Bogotá, había llegado apoyo pero los agresores saltaron al río Bogotá de lo cual solo salieron dos, un auxiliar de policía intentó rescatar al que no salió nadando, resalta el esfuerzo para la búsqueda del sujeto a lo cual no se obtuvo resultado, se llamaron a los bomberos para la búsqueda sin embargo, la misma se suspendió por falta de equipos y visibilidad.²⁵

Se desprende de los anteriores planteamientos que, la Policía Nacional realizó actividades de búsqueda a Maicon Agudelo, a pesar de que en la demanda y los testimonios de sus familiares insisten en que estaban los policías a menos de un metro para salvarlo y no lo hicieron, surge la duda también porqué los familiares también omitieron el socorro, como se insistió en los testimonios de los familiares preguntándoles si ellos no había intentado socorrer a su familiar a lo cual contestaron que no, sin embargo, que un primo se había lanzado pero ya no lo encontraba, así las cosas el Juzgado da credibilidad a lo registrado en la minuta de que sí se realizó una búsqueda del menor, no obstante por las condiciones del río fue difícil encontrar al menor.

Ahora bien, respecto de los testimonios de los familiares se produjeron muchas inconsistencias y contradicciones en lo dicho respecto de los hechos fácticos del 14 de junio de 2015, pues referente de las condiciones en que se relataron los sucesos, no son consistentes en las circunstancias en que se pretende atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues se predica que los uniformados estaban cerca y que el caudal y profundidad del río era solo en la mitad, por lo que no se explica el Despacho cómo pudo suceder el ahogamiento del menor en una parte cercana al río, así mismo, es de resaltar que al estar presente más familiares, no se evidencia que hay existido intención alguna de estos de socorrer al menor.

Además, también llama la atención que la víctima dentro de las presentes diligencias Maicon Agudelo Estiven Agudelo Garzón, al momento de su deceso contaba con apenas 15 años, siendo todavía responsables sus padres, quienes tienen la obligación de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, por el contrario en el presente caso los hechos sucedieron en medio de situaciones peligrosas y mucho menos para un menor sin que los padres intervinieran en su protección.

Adicionalmente, se tiene que en dicho caso, la víctima era persona libre de antecedentes, sin embargo, en el presente caso existen pruebas que podrían indicar que el comportamiento del Maicon Estiven Agudelo Garzón no resultaba acorde con su entorno, lo anterior toda vez que, se acreditó que agredió físicamente al agresor de su padre, y a pesar de que se indicó que huía por miedo, no se detuvo al requerimiento de la autoridad tal como lo señala el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 “ **ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía; por el contrario emprendió la huida junto con sus primos desacatando el deber como ciudadano de atender el llamado policial, por este hecho la institución tuvo que iniciar la persecución en su contra.

Así mismo, tampoco se allegó la decisión del proceso penal No. 25430600660201500879 del 14 de junio de 2015, por el delito de homicidio de Maicon Estiven Agudelo Garzón, denuncia

²⁵ Fls.123-124 c2 pruebas

realizada por su madre Mariela Garzón Martínez, pues del solo hecho de interponer una denuncia, y del estudio de las entrevistas, no puede el Despacho tener como ciertos solos los hechos relatados en esta demanda para tribuir responsabilidad.

Por lo anterior se concluye que, la parte actora no acreditó la falla en el servicio alegada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, consistente en el abuso de la fuerza policial y la presunta omisión de socorro al no salvarle la vida a Maicon Estiven Agudelo Garzón, en tanto no se allegó prueba alguna que así lo acreditara, fue una decisión autónoma de la víctima lanzarse al río, más aún cuando no sabía nadar.

Conviene indicar que, el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que existió una falla del servicio por no haber tomado las medidas para salvar a Maicon Estiven Agudelo Garzón, el 16 de junio de 2015 y que dé certeza de la responsabilidad de la entidad demandada a efectos del reconocimiento de perjuicios a su favor, en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, no siempre que se ponga fin a una vida humana hay lugar a decretar una indemnización de perjuicios, toda vez que, dependiendo del régimen o título jurídico de imputación aplicable, es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad, como en el presente caso.

3.7 De la eximente de culpa exclusiva de la víctima

Advierte el Despacho que, la entidad demandada señaló que, el hecho dañoso era atribuible exclusivamente a la conducta irresponsable de la víctima al lanzarse al río Bogotá aun cuando sabía que no sabía nadar, proponiendo la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En relación con la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado²⁶ ha precisado:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.

Atendiendo el criterio jurisprudencial anteriormente citado, los argumentos señalados por la entidad demandada, tienen la vocación de eximir de responsabilidad a la entidad demandada, puesto que el daño causado a la parte actora con ocasión de la muerte del Maicon Estiven Agudelo Garzón acaecida por lanzarse al río Bogotá del Municipio de Mosquera, mientras

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008. Expediente 18.725

era perseguido por la Policía Nacional, fue producto del actuar propio del precitado, como pasa exponerse:

Se encuentra probado conforme a la necropsia, los testimonios y la documental allegada que se anotó anteriormente que, el cadáver fue encontrado dentro del río Bogotá de Mosquera, sacado por los bomberos, según la inspección técnica a cadáver lo encontraron vestido, sin heridas y con causa de muerte inmersión.

Constatadas así las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emerge que la muerte padecida por Maicon Estiven Agudelo Garzón el día 14 de junio de 2015, fue producto de un hecho atribuible exclusivamente a él, por lo que el daño así sufrido excluye cualquier responsabilidad al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues ese resultado dañoso le era imprevisible e irresistible.

4. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente

fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45197ee6c4fd68890e48a070ada4508e96748098f996dcd3ef6f0477996052e

Documento generado en 20/09/2021 05:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>